

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00132-00  
Demandante : Mireya Guzmán Caicedo  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fomag  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 725

La señora MIREYA GUZMÁN CAICEDO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral” en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 1151.13.3-2175 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió su estatus de pensionada.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MIREYA GUZMÁN CAICEDO, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su estatus de pensionado (5 de julio de 2015) **esto es prima de navidad.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por señora la señora **MIREYA GUZMÁN CAICEDO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00043-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREIRA CHAVEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OCTAVO: OFICIAR** al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora MIREYA GUZMAN CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.345 expedida en Palmira.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 63.722 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

Juez

LZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00138-00  
Demandante : Nora Castillo Viveros  
Demandado : Nación – Ministerio De Educación – Fomag  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 726

La señora NORA CASTILLO VIVEROS, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad parcial de la resolución No. 4143.0.21.6524 del 02 de septiembre 2016, por la que se reconoció una pensión de jubilación, y en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensional a que tiene derecho el demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante año anterior al momento en que adquirió el *status* jurídico de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora NORA CASTILLO

VIVEROS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder,

entre los que se encuentren una certificación completa de los factores salariales devengados por la docente, **NORA CASTILLO VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.935.391** expedida en Cali, en los años **2015 y 2016**.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 63.722 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

Juez

LZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00137-00  
Demandante : Wilmar González Cardona y otros  
Demandado : Nación – Rama Judicial  
Fiscalía General de la Nación  
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 727

Los señores WILMAR GONZALEZ CARDONA (directo afectado), OLGA LUCIA CARDONA LOPEZ (madre del directo afectado), CARLOS ARTURO GONZÁLEZ (padre del directo afectado), actuando en nombre propio y de sus hijos menores de edad CARLOS EDUARDO GONZALEZ CARDONA y MARLON GONZALEZ CARDONA (hermanos del directo afectado), GERALDIN GONZÁLEZ CARDONA, DERLY BEATRIZ GONZÁLEZ CARDONA, NATALIA GONZALEZ CARDONA y SEBASTIAN GONZÁLEZ CARDONA (Hermanos del directo afectado), y ANA LILIA LOPEZ GALLEGO (abuela del directo afectado), presentaron demanda utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que la entidad demandada sea declarada administrativamente responsable por los perjuicios generados por la privación de la libertad en centro carcelario que sufrió el accionante, WILMAR GONZALEZ CARDONA, entre el 10 de octubre de 2014 y el 23 de abril de 2015.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado por WILMAR GONZALEZ CARDONA (directo afectado), OLGA LUCIA

CARDONA LOPEZ (madre del directo afectado), CARLOS ARTURO GONZÁLEZ (padre del directo afectado), actuando en nombre propio y de sus hijos menores de edad CARLOS EDUARDO GONZALEZ CARDONA y MARLON GONZALEZ CARDONA (hermanos del directo afectado), GERALDIN GONZÁLEZ CARDONA, DERLY BEATRIZ GONZÁLEZ CARDONA, NATALIA GONZALEZ CARDONA y SEBASTIAN GONZÁLEZ CARDONA (Hermanos del directo afectado), y ANA LILIA LOPEZ GALLEGO (abuela del directo afectado), en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Las entidades demandadas, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERLA DE LA NACIÓN**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.238.813 y T.P No. 199083 del C.S de la J., Representante Legal de LEGALGROUP ESPECIALISTAS DE EN DERECHO S.A.S., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los respectivos poderes otorgados a folios 1 a 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00140-00  
Demandante : Zuly Enid Murillo de Caicedo  
Demandado : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 728

La señora ZULY ENID MURILLO DE CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 18 de febrero de 2014, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

En el presente asunto, en el acápite que denominó el mandatario judicial "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", se esboza de manera categórica la suma de **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000<sup>00</sup>)**, al respecto es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y **dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía** (artículo 157 del C.P.A.C.A.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **ZULY ENID MURILLO DE CAICEDO**, mediante apoderada judicial, en contra de **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.783.070 y T.P Nro. 63722 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 0del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00146-00  
Demandante : Martha Elena Arias de Ocampo  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fomag  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 729

La señora MARTHA ELENA ARIAS DE OCAMPO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 4143.0.21.1086 del 15 de febrero de 2013, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió su estatus de pensionada.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARTHA ELENA ARIAS DE OCAMPO, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su estatus de pensionado (3 de enero de 2012) esto es la **PRIMA DE NAVIDAD** y la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por señora la señora **MARTHA ELENA ARIAS DE OCAMPO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00043-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREIRA CHAVEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OCTAVO: Ordena a la Secretaria de Educación del Municipio de Cali, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, entre los que se encuentren una certificación completa de los factores salariales devengados por la docente **MARTHA ELENA ARIAS DE OCAMPO, identificada con la CC No. 31150639, en los años 2011 y 2012.****

**NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.**

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí y T.P No. 198090 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

Juez

LZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00186-00  
Demandante : José Alirio Londoño y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 730

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia Nro. 250, del 16 de junio de 2017, procede el Despacho al estudio de la presente demanda, propuesta por JOSE ALIRIO LONDOÑO (en calidad de padre de la víctima), actuando en nombre propio, SANDRA MILENA LONDOÑO CASTRO, actuando en nombre propio (en calidad de hermana de la víctima) y en representación de las menores LAURA SOFIA CRUZ LONDOÑO e ISABELLA CRUZ LONDOÑO (sobrinas de la víctima), utilizando el medio de control de "Reparación Directa", en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin de declararlos administrativamente responsables por los perjuicios generados a causa del deceso del señor JUAN DAVID LONDOÑO CASTRO, ocurrido en este municipio, el día 4 de abril de 2015, a causa de la herida que le propinara un agente de la Policía Nacional.

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

En el presente asunto, en el acápite que denominó el mandatario judicial "*ESTIMACIÓN CUANTIFICADA DE PERJUICIOS*", esboza de manera categórica que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de "*lucro cesante consolidado*" reclama para el padre de la víctima la suma de \$15.113.491<sup>00</sup>, y como "*lucro cesante futuro*", la suma de \$982.999.437<sup>00</sup>, al respecto es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado para efectos de determinar la cuantía, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A. Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*,

resulta relevante la pretensión de perjuicios materiales, plasmada en la demanda como lucro cesante consolidado, que como ya se advirtió no se halla estimada de forma razonable.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto Interlocutorio No. 250 del 16 de junio de 2017.

**SEGUNDO: INADMITIR** el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por JOSE ALIRIO LONDOÑO (en calidad de padre de la víctima), actuando en nombre propio, SANDRA MILENA LONDOÑO CASTRO, actuando en nombre propio (en calidad de hermana de la víctima) y en representación de las menores LAURA SOFIA CRUZ LONDOÑO e ISABELLA CRUZ LONDOÑO (sobrinas de la víctima), en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSE EUSEBIO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.469.570 de Buenaventura (Valle) y T.P. Nro. 132018 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes otorgados visibles a folios 1 a 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_